

SECRETARÍA: Sincelejo, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).
Señor Juez, le informo que el Banco Agrario de Colombia allegó oficio respecto de una medida cautelar y la ejecutante solicitó el decreto de nuevas cautelas. Lo paso al Despacho para lo que en derecho corresponda. Sírvasse proveer.


ALFONSO PADRÓN ARROYO
Secretario



JUZGADO OCTAVO ADMINISTRATIVO ORAL DE SINCELEJO - SUCRE

Sincelejo, dieciocho (18) de marzo de dos mil veintiuno (2021).

**MEDIO DE CONTROL EJECUTIVO
RADICACIÓN N° 70001-33-33-008-2014-00058-00
EJECUTANTE: GRACIELA DEL CARMEN ROMERO ORTEGA
EJECUTADO: MUNICIPIO DE OVEJAS (SUCRE)**

1. ANTECEDENTES

Mediante providencia del 24 de julio de 2018¹, confirmada el 18 de julio de 2019² por el Tribunal Administrativo, el Despacho ordenó seguir adelante con la ejecución y que, ejecutoriada la sentencia, las partes presentaran la liquidación del crédito, de conformidad con lo establecido en el artículo 446 del C.G.P.

Por medio de auto del 11 de septiembre de 2020³, este resolvió modificar y aprobar la liquidación del crédito presentada por la parte ejecutante, por un monto de MIL CIENTO NOVENTA Y OCHO MILLONES OCHOCIENTOS OCHENTA MIL DOSCIENTOS QUINCE PESOS CON NOVENTA Y OCHO CENTAVOS (\$1.198.880.215,98), por lo expuesto en la parte motiva.

Por solicitud de la parte ejecutante, mediante auto del 21 de octubre de 2020⁴, este Despacho decretó el embargo y retención de los dineros que tuviera el ejecutado en determinadas entidades bancarias, pero precisándose que la medida recaía sobre recursos que no tuvieran la calidad de inembargables.

¹ 30AudienciaInicialSigueAdelanteEjecucion - 31AudienciaInicialSigueAdelanteEjecucion.
² 32CuadernoApelacion.
³ 48AutoModificaApruebaLiquidacionCredito.
⁴ 52AutoDecretaMedidas.

Por solicitud de la ejecutante y atención a que las medidas cautelares decretadas habían sido infructuosas, por medio de auto del 9 de diciembre de 2020⁵, este Despacho decretó las siguientes cautelas que recayeron sobre recursos inembargables:

“PRIMERO. Decretar el embargo y secuestro de los dineros que posea el MUNICIPIO DE OVEJAS (SUCRE), identificado con NIT.800.100.729-1, en las cuenta bancarias del Banco Agrario de Colombia que se identifican a continuación, aun de aquellos dineros que tengan el carácter de inembargables y en el porcentaje que determina la Ley:

| Tipo de cuenta | Número | Nombre de la cuenta |
|----------------|-----------------|---|
| Corriente | 11180712102 | Municipio de Ovejas Asignaciones Directas SGP |
| Corriente | 463503000636 | Municipio de Ovejas Propósito general |
| Ahorro | 4-8350-201483-8 | Municipio de Ovejas Tributos propios |

Limítese el embargo en la suma de mil setecientos noventa y ocho millones trescientos veinte mil trescientos veintitrés pesos con noventa y siete centavos (\$1.798.320.323,97). Por Secretaría, librar el correspondiente oficio y acompáñese de copias digitales con constancia de ejecutoria de la providencia dictada el 24 de julio de 2018, confirmada el 18 de julio de 2019 por el Tribunal Administrativo, por medio de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, y del presente auto. Además, en dicho oficio indíquese que la medida cautelar afecta recursos inembargables ya que se trata de un crédito de origen laboral y está contenido en sentencia judicial, excepciones al principio de inembargabilidad establecidas en Sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010.”

Lo anterior, le fue comunicado al Banco Agrario de Colombia mediante oficio remitido el 4 de febrero de 2021⁶.

El 24 de febrero de 2021⁷, la ejecutante solicitó las siguientes medidas cautelares:

“1°. Sírvase ordenar el embargo de las sumas de dinero que el municipio de Ovejas (Sucre), con NIT.800.100.729-1, tiene en las cuentas corrientes, de ahorro y CDTs en las siguientes entidades bancarias y/o Corporaciones: Banco Agrario de Colombia, Banco Popular, Banco de Bogotá, Bancolombia, Banco de Occidente, Banco BBVA, Banco Coomeva, Banco Colpatria, Banco Davivienda y Banco AV Villas en cualquiera oficina del país, especialmente en los municipios de Sincelejo, Corozal y Ovejas (Sucre).

2°. Sírvase ordenar a las entidades bancarias mencionadas en el punto anterior, que la providencia de seguir adelante la ejecución se encuentra debidamente ejecutoriada y que los recursos que figuran bajo la titularidad del demandado que tienen el carácter de inembargable les es aplicable la excepción a tal postulado, por tratarse del cobro de sentencia judicial que contiene derechos laborales.

Para tal efecto, solicito a usted se oficie a los Gerentes de las Instituciones bancarias mencionadas, para que hagan los respectivos descuentos y los pongan a disposición de este Juzgado, previa consignación en la oficina de depósitos judiciales del Banco Agrario de ésta ciudad, haciéndoles saber que este embargo no se encuentra sujeto a medidas restrictivas de inembargabilidad, por tratarse de la ejecución de una sentencia judicial de carácter laboral en firme, en los términos de las sentencias C-1154 de 26 de noviembre de 2008, M.P. Clara Ines Vargas, y en especial la sentencia C-539 de 30 de junio de 2010, M.P. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub, donde quedó aclarado que La única excepción al principio de inembargabilidad es el cobro compulsivo de sentencias que contengan derechos laborales, tal como ocurre en el caso de mi mandante, por lo tanto resultan embargables todos los dineros que posea la entidad territorial demandada, cualquiera sea su fuente u origen, valga decir, transferencias del Sistema General de Participaciones.

3°. Sírvase ordenar el embargo y secuestro de los dineros producto del recaudo de los impuestos propios, como predial, industria y comercio, sobretasa a la gasolina, entre otros, hasta por la suma indicada por su despacho.

Para estos efectos sírvase oficiar al señor Tesorero municipal de Ovejas (Sucre), para que realice las retenciones de los dineros correspondientes y los ponga a disposición de su despacho, en las

⁵ 64AutoDecretaMedidasCautelares.

⁶ 67ConstanciaEnvioOficioEmbargo.

⁷ 69SolicitudMedidasCautelares.

oficinas de depósitos judiciales del Banco Agrario de esta ciudad, so pena de responder por la omisión a tal orden judicial.”

Por medio de oficio No. UOCE-2021-50366 recibido el 4 de marzo de 2021⁸, el Banco Agrario de Colombia informó:

De manera atenta estamos devolviendo el oficio indicado en el asunto, por aclaración o falta de información, teniendo en cuenta la(s) causal(es) indicadas, según la clasificación de la siguiente tabla:

| CAUSALES DE DEVOLUCION | |
|------------------------|--|
| 22 | |

| CAUSALES DE DEVOLUCION OFICIOS EMBARGOS Y DESEMBARGOS | | | |
|---|--|----|--|
| 01 | DEMANDADO MANEJA RECURSOS INEMBARGABLES (SGP-MINHACIENDA Código General del Proceso Art 594 - Parágrafo), se anexa soporte de inembargabilidad. | 12 | FOTOCOPIA (Se requiere oficio con sello y/o firmas en originales) |
| 02 | CUENTA INEMBARGABLE POR MANEJAR RECURSOS DE DESTINACION ESPECIFICA (Código General del Proceso Art 594 - Parágrafo), se anexa soporte de inembargabilidad. | 13 | CUENTA CITADA PARA EMBARGAR NO CORRESPONDE CON LA NUMERACION DEL BANCO AGRARIO |
| 03 | OFICIO ENMENDADO | 14 | FIRMA MECANICA O DIGITAL - FALTA INDICAR RESOLUCION DE AUTORIZACION |
| 04 | EL OFICIO VIENE SIN FIRMA | 15 | CUENTA JUDICIAL O COACTIVA INACTIVA (Se requiere cuenta activa) |
| 05 | ES UNA RESOLUCION Y NO UN OFICIO DE EMBARGO Y/O DESEMBARGO | 16 | FALTA VALOR LIMITE MEDIDA |
| 06 | OFICIO DIRIGIDO A OTRA ENTIDAD | 17 | FALTA NUMERO DE IDENTIFICACION DEL DEMANDADO |
| 07 | LAS CUENTAS INDICADAS A EMBARGAR NO SON DEL DEMANDADO | 18 | FALTA NUMERO CUENTA DE COBRO COACTIVO ACTIVA APERTURADA EN EL BANCO AGRARIO (ENTES COACTIVOS) |
| 08 | NOMBRE DEL DEMANDADO DIFERENTE EN REFERENCIA Y EL TEXTO DEL OFICIO | 19 | FALTA NUMERO CUENTA JUDICIAL ACTIVA APERTURADA EN EL BANCO AGRARIO (ENTES JUDICIALES) |
| 09 | EL NOMBRE INDICADO DEL DEMANDADO NO COINCIDE CON EL REGISTRADO EN EL BANCO AGRARIO | 20 | FALTA NUMERO DE PROCESO, RESOLUCION Y / O EXPEDIENTE |
| 10 | DIFERENCIA VALOR LIMITE EN CIFRAS Y EN LETRAS | 21 | EL DEMANDADO NO PRESENTA VINCULOS CON LOS PRODUCTOS DE CUENTAS CORRIENTES, DE AHORRO Y CDT DEL BANCO AGRARIO |
| 11 | ACLARAR NUMERO DE IDENTIFICACION DEL DEMANDADO | 22 | OTROS: (Ver Aclaración) |

Este embargo ya se encuentra aplicado con ofi. 2169 del 04/11/2020 y respuesta del Bco 2020- 13261, la cuenta 463503000636 corresponde a una cuenta maestra (Inembargable), las otras 2 cuentas mencionadas en su ofi 0001 del 04/02/2021 no corresponden a la numeración del Banco.

Procede el Despacho a pronunciarse sobre la respuesta del Banco Agrario de Colombia y las medidas cautelares solicitadas.

2. CONSIDERACIONES

El numeral 10 del artículo 593 del Código General del Proceso, consagra:

“Artículo 593. Embargos. Para efectuar embargos se procederá así: (...)

10. El de sumas de dinero depositadas en establecimientos bancarios y similares, se comunicará a la correspondiente entidad como lo dispone el inciso primero del numeral 4, debiéndose señalar la cuantía máxima de la medida, que no podrá exceder del valor del crédito y las costas más un cincuenta por ciento (50%). Aquellos deberán constituir certificado del depósito y ponerlo a disposición del juez dentro de los tres (3) días siguientes al recibo de la comunicación; con la recepción del oficio queda consumado el embargo. (...)

Parágrafo 2°. La inobservancia de la orden impartida por el juez, en todos los caso previstos en este artículo, hará incurrir al destinatario del oficio respectivo en multas sucesivas de dos (2) a cinco (5) salarios mínimos mensuales.”

Y el artículo 594 ibídem reza:

“Artículo 594. Bienes inembargables.

Además de los bienes inembargables señalados en la Constitución Política o en leyes especiales, no se podrán embargar:

1. Los bienes, las rentas y recursos incorporados en el presupuesto general de la Nación o de las entidades territoriales, las cuentas del sistema general de participación, regalías y recursos de la seguridad social.

2. Los depósitos de ahorro constituidos en los establecimientos de crédito, en el monto señalado por la autoridad competente, salvo para el pago de créditos alimentarios.

3. Los bienes de uso público y los destinados a un servicio público cuando este se preste directamente por una entidad descentralizada de cualquier orden, o por medio de concesionario de estas; pero es embargable hasta la tercera parte de los ingresos brutos del respectivo servicio, sin que el total de embargos que se decreten exceda de dicho porcentaje.

⁸ 70RespuestaBancoAgrario.

Cuando el servicio público lo presten particulares, podrán embargarse los bienes destinados a él, así como los ingresos brutos que se produzca y el secuestro se practicará como el de empresas industriales.

(..)...

Parágrafo.

Los funcionarios judiciales o administrativos se abstendrán de decretar órdenes de embargo sobre recursos inembargables. En el evento en que por ley fuere procedente decretar la medida no obstante su carácter de inembargable, deberán invocar en la orden de embargo el fundamento legal para su procedencia.

Recibida una orden de embargo que afecte recursos de naturaleza inembargable, en la cual no se indicare el fundamento legal para la procedencia de la excepción, el destinatario de la orden de embargo, se podrá abstener de cumplir la orden judicial o administrativa, dada la naturaleza de inembargable de los recursos. En tal evento, la entidad destinataria de la medida, deberá informar al día hábil siguiente a la autoridad que decretó la medida, sobre el hecho del no acatamiento de la medida por cuanto dichos recursos ostentan la calidad de inembargables. La autoridad que decretó la medida deberá pronunciarse dentro de los tres (3) días hábiles siguientes a la fecha de envío de la comunicación, acerca de si procede alguna excepción legal a la regla de inembargabilidad. Si pasados tres (3) días hábiles el destinatario no se recibe oficio alguno, se entenderá revocada la medida cautelar.

En el evento de que la autoridad judicial o administrativa insista en la medida de embargo, la entidad destinataria cumplirá la orden, pero congelando los recursos en una cuenta especial que devengue intereses en las mismas condiciones de la cuenta o producto de la cual se produce el débito por cuenta del embargo. En todo caso, las sumas retenidas solamente se pondrán a disposición del juzgado, cuando cobre ejecutoria la sentencia o la providencia que le ponga fin al proceso que así lo ordene.”

Del artículo en comento, se desprende claramente la prohibición de embargar recursos con la calidad de inembargables; no obstante, la norma prevé excepciones, pero se debe invocar el fundamento legal para su procedencia.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en Sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010, entre otras, al ponderar el postulado de la inembargabilidad del Sistema General de Participaciones con otros mandatos y garantías también de rango constitucional, ha sostenido que el mismo no opera como una regla sino como un principio y, por ende, no tiene carácter absoluto; por ello, estableció unas excepciones, a saber: i) la necesidad de satisfacer créditos u obligaciones de origen laboral con miras a efectivizar el derecho al trabajo en condiciones dignas y justas, ii) el pago de sentencias judiciales para garantizar la seguridad jurídica y el respeto de los derechos reconocidos en dichas providencias y iii) los títulos emanados del Estado que reconocen una obligación clara, expresa y exigible.

En este orden de ideas, en el presente asunto es procedente el embargo y secuestro de dineros con la calidad de inembargables por tratarse el título ejecutivo de una sentencia judicial que reconoce y ordena el pago de unas prestaciones sociales; y por ello, se procedió de conformidad mediante auto del 9 de diciembre de 2020, como se expuso en el acápite precedente.

Ahora bien, ante la respuesta dada por el Banco Agrario de Colombia, el Despacho dispondrá requerir a esta entidad bancaria para que de aplicación a la medida cautelar decretada en auto del 9 de diciembre de 2020 y que le fue comunicada por oficio remitido el 4 de febrero de 2021, la cual recae sobre la

cuenta corriente 463503000636 del municipio de Ovejas y comprende aún aquellos recursos inembargables, toda vez que el título ejecutivo es una sentencia judicial y la obligación es de origen laboral, excepciones al principio de inembargabilidad expuestas por la Corte Constitucional en Sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010; previniéndosele que, en caso de incumplimiento, se hará acreedor de las sanciones previstas en el parágrafo 2 del artículo 593 del C.G.P.

De otro lado y frente a la solicitud de la ejecutante de decreto de nuevas medidas cautelares, este Despacho las negará como quiera que ya fue decretada una cautela sobre recursos inembargables sin que hasta la fecha se haya materializado; lo anterior, atendiendo a criterios de proporcionalidad y razonabilidad⁹.

Por lo tanto, el Juzgado Octavo Administrativo Oral de Sincelejo,

RESUELVE

PRIMERO. Por Secretaría, requerir al Banco Agrario de Colombia para que aplique la medida cautelar decretada en auto del 9 de diciembre de 2020 y que le fue comunicada por oficio remitido el 4 de febrero de 2021, y la cual se reitera a continuación:

Decretar el embargo y secuestro de los dineros que posea el MUNICIPIO DE OVEJAS (SUCRE), identificado con NIT.800.100.729-1, en la cuenta corriente No. 463503000636 del Banco Agrario de Colombia, aun de aquellos dineros que tengan el carácter de inembargables y en el porcentaje que determina la Ley.

Limítese el embargo en la suma de mil setecientos noventa y ocho millones trescientos veinte mil trescientos veintitrés pesos con noventa y siete centavos (\$1.798.320.323,97).

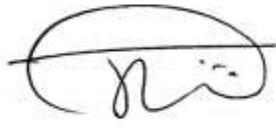
Por Secretaría, librar el correspondiente oficio y acompáñese de copias digitales con constancia de ejecutoria de la providencia dictada el 24 de julio de 2018, confirmada el 18 de julio de 2019 por el Tribunal Administrativo, por medio de la cual se ordenó seguir adelante con la ejecución, y del presente auto. Además, en dicho oficio indíquese que la medida cautelar afecta recursos inembargables ya que se trata de un crédito de origen laboral y está contenido en sentencia judicial, excepciones al principio de inembargabilidad establecidas en Sentencias C-1154 de 2008 y C-539 de 2010. De igual forma, prevéngase a la entidad bancaria que

⁹Al respecto, Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Cuarta, C.P. Jorge Octavio Ramírez Ramírez, providencia de 08 de mayo de 2014, Rad. No. 11001-03-27-000-2012-00044-00(19717), Actor: Marlon Andrés Muñoz Guzmán, Demandado: Superintendencia Financiera de Colombia; y Tribunal Administrativo de Sucre, Sala Primera de Decisión Oral, M.P. Rufo Arturo Carvajal Argoty, providencia de 09 de mayo de 2017, Rad. No. 70-001-23-33-006-2014-00260-01, Demandante: José Prudencio Sevilla Monterroza, Demandado: Municipio de los Palmitos – Sucre.

en caso de incumplimiento se hará acreedora de las sanciones previstas en el parágrafo 2 del artículo 593 del C.G.P.

SEGUNDO: Niéguese las medidas cautelares solicitadas el 24 de febrero de 2021 por la ejecutante.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



JORGE LORDUY VILORIA

Juez
RMAM

Firmado Por:

JORGE ELIECER LORDUY VILORIA

JUEZ

JUEZ - JUZGADO 008 ADMINISTRATIVO DE LA CIUDAD DE SINCELEJO-SUCRE

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: 4fa81af972b1df890b93f37b0d64d1551b2623f940dc85ca89d73c92ee79ac07

Documento generado en 18/03/2021 12:13:20 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: <https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>